

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, seguido ante el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15090-2020, caratulado “López con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de catorce de agosto de dos mil veinticinco, que revocó el fallo de primer grado, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que acogió la demanda de autos y, en su lugar, desestimó la referida acción en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que la impugnante de nulidad de fondo alega la infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido rechazó la demanda de autos, fundado en que su parte no probó la ocurrencia del siniestro denunciado que justificara la cobertura reclamada; en circunstancias que, a su parecer, dicha decisión infringe la ley del contrato que vincula a las partes; y, en particular, el artículo N° 3 letra A penúltimo párrafo de póliza POL120130122 (condiciones generales), y el artículo N° 2 letra A penúltimo párrafo de póliza POL120170163 (condiciones generales), en que consta que la cobertura reclamada solo está sujeta a que se acredite la cesantía involuntaria de su parte, lo que aconteció en su caso tras el despido por necesidades de la empresa verificado el 02 de abril de 2020; sin necesidad que dicha condición deba mantenerse para tener derecho a indemnización, ni exigir documentación que así lo acreditará.

Solicita invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, dicho lo anterior, valga recordar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explice en qué consiste o cómo se han producido el o los errores que se denuncian, y siempre que éstos sean “de derecho”.

Cuarto: Que, en la especie, pese al esfuerzo argumentativo de la parte recurrente, su recurso no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que, en propiedad, resultaba ser pertinente y de rigor para la resolución del asunto controvertido; puesto que la preceptiva legal citada en su arbitrio de nulidad, no es suficiente para abordar el examen de la sentencia



impugnada, al no venir denunciada la conculcación de las normas *decisoria litis* fundamentales para la solución de las materias discutidas.

En efecto, el recurso de nulidad en estudio no denuncia la infracción del artículo 1489 del Código Civil, que prevé la acción de cumplimiento forzado de contrato y de indemnización de perjuicios ejercitada en autos; así como tampoco los artículos 512, 524 N° 8 y 529 N° 2 del Código de Comercio, que consagran precisamente el estatuto del contrato de seguro y, en particular, la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y de la aseguradora de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

En consecuencia, habiéndose omitido por la parte impugnante alegar la infracción de la preceptiva sustantiva básica citada y que detenta el carácter de *decisoria litis* en el caso *sub-judice*; inequívocamente, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el recurso y dictarse sentencia de reemplazo que acoja la acción de marras, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que no puede ser admitido a tramitación.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, examinados los fundamentos del arbitrio de nulidad en estudio, fluye que éste también está construido por la parte recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los sentenciadores del fondo para arribar a la decisión de rechazar la acción de cumplimiento forzado de contrato, establecieron que el demandante no acreditó el siniestro denunciado y, en particular, su condición de cesantía involuntaria para exigir la cobertura reclamada a la demandada; sin embargo, la recurrente —a diferencia de lo antes consignado— postula a través de su arbitrio de nulidad que su parte probó suficientemente el siniestro denunciado, haciéndose por ello exigible la obligación de la demandada de indemnizar.

Frente a tal divergencia, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba; situación que no acontece en la especie, al no haberse reclamado la vulneración de ninguna de dichas reglas.

Sexto: Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la



instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar.

Séptimo: Que, así las cosas, el recurso de invalidación sustantiva debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Iván Reyes Toledo, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 38.058-2025

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2025 12:47:03

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2025 12:47:04

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/10/2025 12:47:04

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2025 12:47:05

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2025 12:47:06



BEGPBEKLBHL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

